



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Cuaderno	Excepciones previas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el actor, obrantes en los archivos 48 y 49 del expediente digital.

Establece el art. 278 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (se resalta).

Así las cosas, improcedente resulta adicionar los autos proferidos el 18 de agosto de 2021 (archivos 44 y 45), en tanto (i) ya existe un pronunciamiento expreso por parte de este Despacho sobre las pruebas solicitadas por el actor, en las que insiste y reitera pese a que ya se indicó por qué no resultan pertinentes, conducentes, ni útiles, y (ii) no es competente el Despacho para pronunciarse ni solicitar al ICBF ni al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá sobre las copias y certificaciones que alega, a más de que nada de lo alegado por el actor se encuentra previsto en la norma; de ahí no se omitió pronunciamiento alguno que resulte procedente conforme a la disposición en cita, por lo que se impone negar la solicitud de adición.

En cuanto a las solicitudes de copias, vínculo del proceso y solicitud de cita, deberá estarse a lo ya resuelto por el Despacho.

Se requiere al memorialista abstenerse de realizar solicitudes que ya han sido resueltas en oportunidades anteriores.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 58ea6f32a08bd2154545c221d64a35644c969ba322c9c9c88a2f23487f9e6051
Documento generado en 21/10/2021 03:43:54 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Cuaderno	Excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, consistentes en “*Falta de competencia y de jurisdicción*” e “*ineptitud de la demanda*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

1.- El 27 de septiembre de 2017, el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -en adelante ICBF- (folios 2 a 34, archivo 00, cuaderno principal), para que se declarare la nulidad del acto administrativo complejo, proferido dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad antes señalado, así:

1. Resolución del ICBF No. 379 de 09 de agosto de 2016.
2. Resolución del ICBF No. 585 de 17 de noviembre de 2016.
3. Resolución del ICBF No. 56 de 15 de febrero de 2017.
4. Resolución del ICBF No. 82 de 24 de febrero de 2017.
5. Resolución del ICBF No. 83 de 24 de febrero de 2017.
6. Autos de pruebas en las Resoluciones del ICBF Nos. 379 de agosto 09 de 2016, 585 de 17 de noviembre de 2016, 56 de 15 de febrero de 2017 y 83 de 24 de febrero de 2017.
7. Auto de 27 de febrero de 2017 que negó la resolución del recurso de reposición contra la Resolución No. 56 de 15 de febrero de 2017.
8. Negativa contra el incidente de nulidad y solicitud de pruebas de la Resolución No. 83 de 24 de febrero de 2017.
9. Negación de los recursos de reposición, apelación, reposición y en subsidio queja, contra la negación del incidente de nulidad y solicitud de pruebas.
10. Resolución 1715 de 22 de mayo de 2017 que modificó el lugar de las visitas.
11. Todos los actos ejecutivos de las Resoluciones demandadas y que integran la proposición jurídica completa del acto demandado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que el demandado ICBF, mediante resolución, haga cumplir, con las medidas policivas y administrativas, el mandamiento ejecutivo del Juzgado 20 de Familia del Circuito de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, se restablezcan los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y vistas contenidos en el contrato de transacción de 15 de marzo de 2014, el acta de conciliación No. 56 del ICBF del 05 de febrero de 2016 y el mandamiento ejecutivo del proceso con radicado 20-2016-790 y se le dé por resolución la custodia de su hijo hasta su mayoría de edad, entre otras. A su vez, pretende el reconocimiento económico de “*los perjuicios moratorios, morales y compensatorios, de vida de relación, por el daño antijurídico*” ocasionado por los actos administrativos demandados.

2.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 27 de noviembre de 2017, declaró la falta de competencia por parte del Juzgado, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenó remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados de Familia de Bogotá y propuso de manera anticipada conflicto negativo de competencias, en tanto, se trata de actos administrativos proferidos en curso de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para dirimir un conflicto por la custodia y regulación de visitas de un menor de edad (folios 291 a 293, archivo 00, cuaderno principal), providencia contra la que se presentó recurso de reposición, manteniéndose incólume mediante auto de 12 de diciembre de 2017 (folios 297 a 305, archivo 00, cuaderno principal).

3.- Una vez remitido el expediente a la oficina de reparto, le correspondió a este Despacho Judicial, el cual, a su vez, en providencia de 12 de marzo de 2018, con base en que lo pretendido por el actor le corresponde estudiarlo al juez que conozca de la revisión de las actuaciones administrativas que se hayan proferido dentro del trámite de restablecimiento de derechos del menor de edad, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenó enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y propuso conflicto negativo de competencias (folios 307, 309 y 310, archivo 00, cuaderno principal).

4.- El Juzgado Tercero de Familia, en auto de 30 de mayo de 2018, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos incoada por el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, en la medida en que el asunto no está asignado a los jueces de familia, acorde con los artículos 21 y 22 del C.G.P., además señaló que el actor debía tener en cuenta “*que los actos administrativos demandados, proferidos antes del 21 de septiembre de 2016 y posteriores al 9 de noviembre de 2016, fueron declarados nulos y en lo que respecta a los proferidos el 24 de febrero de 2017, han perdido toda vigencia, como resultado de la pérdida de competencia del ICBF, al no haberse pronunciado dentro de la oportunidad legal pertinente*” (folio 312, archivo 00, cuaderno principal), decisión contra la que el actor presentó recurso de reposición y que fuere rechazado de plano por auto de 17 de octubre de 2018 por extemporáneo (folio 339, archivo 00, cuaderno principal).

5.- Posteriormente, en proveído de 08 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero de Familia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dispuso remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el posible conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo de Familia y Primero Administrativo de Bogotá (folio 2, archivo 00, cuaderno Sala Disciplinaria).

6.- En providencia de 25 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de “jurisdicciones” suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de la misma ciudad, en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora nos ocupa, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Familia, en el caso, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá (folios 6 a 18, archivo 00, cuaderno Sala Disciplinaria), en dicha providencia se consideró lo siguiente:

“(...) se tiene que corresponde al juez de familia en única instancia i) La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley ii) Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia entre otras atribuciones; respecto de los asuntos a la custodia y cuidado personal, visita y protección de los menores entre otros (SIC).

Ahora bien, el presente litigio surge con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a cabo en la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Usaquén, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto que la competente para conocer de la diligencia referida es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad de Familia, en tanto de las normas en cita se entiende que por mandato expreso del legislador, este otorgó su competencia a dicha jurisdicción en casos como en el que nos ocupa

Lo anterior sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro, que el Juez de familia, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo (...)

7.- En obediencia a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de 25 de septiembre de 2019, el Despacho, en auto de 05 de febrero de 2020 y, por reunir los requisitos de Ley, admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, actuando a nombre propio y en representación del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (folio 340, archivo 00, cuaderno principal).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8.- El 04 de marzo de 2020 se presentó reforma de la demanda (folios 374 a 406, archivo 00, cuaderno principal), en la cual se incluyó, además de las resoluciones y demás actos administrativos demandados inicialmente, la Resolución del ICBF No. 56 de 11 y 12 de febrero de 2016, para que se declare su nulidad, se adicionaron nuevos hechos, entre otros, la cual fue admitida por este Despacho mediante providencia de 21 de julio de 2020, ordenando la notificación de la providencia junto con el auto admisorio de la demanda (archivo 01, cuaderno principal).

9.- En providencia de 10 de septiembre de 2020 se indicó que en la oportunidad procesal hará manifestación sobre unos documentos remitidos por el ICBF y se requirió a la parte demandante para que adelante el trámite legal a efectos de notificar el auto admisorio y el que admitió la reforma de la demanda a la entidad demandada, para lo cual se le otorgó el término de 30 días, debiendo acreditar al despacho las citaciones correspondientes, so pena de proceder conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P. (archivo 05, cuaderno principal).

10.- Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición (archivo 06, cuaderno principal) que mediante auto de 10 de noviembre de 2020 el Juzgado resolvió no reponer (archivo 18, cuaderno principal) y en providencia de la misma fecha, se tuvo por notificado de la demanda al ICBF (archivo 17, cuaderno principal).

11.- Notificada en debida forma la parte demandada, a través de apoderado judicial presentó la correspondiente contestación de la demanda en tiempo (archivos 15, 16 22 y 23, cuaderno principal), quien además propuso como excepciones previas las contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del C.G.P., consistentes en “*Falta de competencia y de jurisdicción*” e “*ineptitud de la demanda*” (archivo 01, cuaderno excepciones previas).

12.- Por auto 14 de diciembre de 2020 se ordenó correr el traslado correspondiente de las excepciones propuestas (archivo 02, cuaderno excepciones previas), término dentro del cual, la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado, indicando que las excepciones propuestas deben ser negadas (archivo 03, cuaderno excepciones previas).

13.- Mediante providencia de 19 de marzo de 2021 se decretó la prueba relacionada con la remisión de la totalidad del expediente digital con radicación SIM 14737134 del Centro Zonal Usaquén del ICBF y todas las documentales contenidas en el expediente (archivo 04, cuaderno excepciones previas).

14.- Posteriormente, en atención a la remisión del expediente que hiciera el Centro Zonal Usaquén del ICBF, por auto de 2 de junio de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que allegaran copia digitalizada del expediente contentivo del proceso de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia del ICBF a favor del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, identificado con el número de radicado 11001-31-10-003-2017-00299 (archivo 35).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15.- El Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de Bogotá allegó respuesta informando que el proceso identificado con el radicado 2017-00299 fue remido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Usaquén el 13 de diciembre de 2019 (archivo 43), por lo cual, por auto de 18 de agosto de 2021 se requirió al Centro Zonal Usaquén del ICBF para que remitan al Despacho copia del audio de la audiencia realizada el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero de familia de Bogotá (archivo 45).

Allegado lo solicitado, se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a las mencionadas excepciones, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Tales excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invocan las causales contenidas en el numeral 1° y 5° del art. 100 ibidem denominadas Falta de jurisdicción o de competencia e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, respectivamente.

a) Falta de jurisdicción o de competencia:

En relación con la excepción denominada “Falta de competencia y de jurisdicción”, la parte pasiva alegó, en síntesis, que no se explica *“los fines perseguidos por el aquí accionante al pretender la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que ya se encuentran sometidos a la legalidad”* y que lo que pretende el actor es que se decida el mismo asunto relacionado con la custodia y visitas del menor de edad por diferentes jueces, además, que el asunto que convoca la atención *“(…) no es de aquellos que deban tramitarse ante la jurisdicción ordinaria habida cuenta que lo que se pretende por el demandante que el proceso de restablecimiento de derecho del menor AOK ya es de conocimiento de un juez de familia (SIC) y lo que aquí se pretende por parte del demandante*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

es la declaratoria de unos actos administrativos que incluso fueron declarados nulos por parte de la autoridad administrativa”.

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 920 a 924, sobre la que señaló lo siguiente:

“El numeral 1 del art. 133 erige como motivo de nulidad “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, circunstancias que igualmente se prevén como motivos de excepción previa en el numeral 1º del art. 100 del CGP.

(...)

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez civil del Circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero que en lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un replanteamiento interpretativo radical.

La falta de jurisdicción, o en la otra terminología, la falta de competencia por ramas, dejó de ser considerada en el CGP como un motivo de nulidad insaneable, lo cual determina que si se presenta, se debe declarar pero conservando validez lo actuado con anterioridad (...)

Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda, lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 100 en su numeral 1 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente, salvo que la ley ordene expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el que desaparece la opción.

(...)

Por último destaco que el art. 101 del CGP acogió sin reservas la tesis que sostengo al indicar respecto del rechazo de la demanda que si “Prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que implica que en esto eventos siguen vigentes los efectos de interrupción de la prescripción generados con la presentación de la demanda”.

Ahora bien, la competencia de los jueces de familia es taxativa y se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P. En el artículo 21 ibidem, se establecen los asuntos de los que conocen los jueces de familia en única instancia, entre los cuales se resaltan los numerales 18, 19 y 20, que rezan:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“(…)

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

A su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 119:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.” (se subraya).

Descendiendo al caso en estudio, recuérdese que, conforme los hechos de la demanda y lo considerado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en providencia de 25 de septiembre de 2019 mediante la cual dirimió el conflicto negativo de “jurisdicciones” entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá y este Juzgado, la competencia de este despacho fue asignada por cuanto: “(…) corresponde al juez de familia en única instancia i) La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley ii) Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia entre otras atribuciones; respecto de los asuntos a la custodia y cuidado personal, visita y protección de los menores entre otros (SIC).

Ahora bien, el presente litigio surge con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cabo en la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Usaqué, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto que la competente para conocer de la diligencia referida es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad de Familia, en tanto de las normas en cita se entiende que por mandato expreso del legislador, este otorgó su competencia a dicha jurisdicción en casos como en el que nos ocupa.

*Lo anterior sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro, que el Juez de familia, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo (...)”, por lo que, así las cosas, el presente trámite surge **estrictamente con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a cabo en la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Usaqué, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo.***

Entonces, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por la pasiva se circunscribe a la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que lo pretendido por el actor ya es de conocimiento de un juez, es de indicar al respecto que, al existir pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria sobre el particular, en el cual fue asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Familia, en el caso, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá (folios 6 a 18, archivo 00, cuaderno Sala Disciplinaria), corresponde a este Despacho conocer del proceso que ahora nos ocupa.

Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

- b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, pág. 955, refiere:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num. 5o), aspectos a los que ya me referí al estudiar la inadmisión de la demanda”.

Al respecto, el apoderado de la demandada sostuvo que: “(i) los actos administrativos que demanda fueron declarados nulos dentro del proceso de restablecimiento de derecho del menor y (ii) las pretensiones de pronunciamiento sobre la custodia considero que el demandante, quien a pesar de tramitar un proceso de Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas del menor AFOK cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce de Familia, también se surte otro en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, lo que de suyo permite arribar a la conclusión de que el extremo activo de la litis ha utilizado los recursos judiciales de manera insistente y un tanto irresponsable al pretender que se decida sobre una misma situación diferentes jueces de la república. (SIC)”

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener toda demandada, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- (...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Una vez examinado el libelo demandatorio se tiene que el demandante dio pleno cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., al contener las formalidades legales consagradas en la norma procesal, aunado a que se encuentra evidenciada la legitimidad en la causa de la parte accionante para impetrar la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que, los “defectos” de la demanda anotados por el excepcionante, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, en tanto, los yerros que refiere la parte pasiva no se adecuan a los escenarios previstos en la excepción referida, pues no representan faltas en el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., ni para el caso que nos ocupa se encuentran previstos requisitos adicionales, debiendo entonces lo alegado por el demandado ser objeto del estudio de fondo dentro del proceso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, si bien, conforme se desprende de la documental obrante en el expediente, resulta evidente que el actor *“ha utilizado los recursos judiciales de manera insistente y un tanto irresponsable al pretender que se decida sobre una misma situación diferentes jueces de la república”*, no por ello se configura la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado.

En este orden de ideas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, esta excepción no está llamada a prosperar, por lo que así deberá ser declarado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas Falta de jurisdicción o de competencia e Ineptitud de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *2e4a970c1f523ebe67777da2da3393fba07e4c467e95bcdf2bcd7b90800e8c36*

Documento generado en 21/10/2021 03:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00077
Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)*”, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde.

I. ASUNTO

El señor el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -en adelante ICBF- (folios 2 a 34, archivo 00, cuaderno principal), misma que fue reformada posteriormente (folios 374 a 406, archivo 00, cuaderno principal), a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Se anule al acto administrativo complejo integrado por las Resoluciones del ICBF: 1) Resolución del ICBF No. 56 de 11 y 12 de febrero de 2016, 2) Resolución del ICBF No. 379 de 09 de agosto de 2016, 3) Resolución del ICBF No. 585 de 17 de noviembre de 2016, 4) Resolución del ICBF No. 56 de 15 de febrero de 2017, 5) Resolución del ICBF No. 82 de 24 de febrero de 2017, 6) Resolución del ICBF No. 83 de 24 de febrero de 2017, 7) Autos de pruebas en las Resoluciones del ICBF Nos. 379 de agosto 09 de 2016, 585 de 17 de noviembre de 2016, 56 de 15 de febrero de 2017 y 83 de 24 de febrero de 2017, 8) Auto de 27 de febrero de 2017 que negó la resolución del recurso de reposición contra la Resolución No. 56 de 15 de febrero de 2017, 9) Negativa contra el incidente de nulidad y solicitud de pruebas de la Resolución No. 83 de 24 de febrero de 2017, 10) Negación de los recursos de reposición, apelación, reposición y en subsidio queja, contra la negación del incidente de nulidad y solicitud de pruebas y 11) Resolución 1715 de 22 de mayo de 2017 que modificó el lugar de las visitas.

SEGUNDA: Como consecuencia, se le restablezca en el ejercicio pleno los derechos y que el ICBF por resolución, haga cumplir con medidas policivas y administrativas la plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas del contrato de transacción de 15 de marzo de 2014 y conciliación ante el ICBF No. 56 de 5 de febrero de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2016.

TERCERA: Se le otorgue la custodia exclusiva de su hijo AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN.

CUARTA: Se ordene cumplir con la obligación contractual de transacción y de conciliación de 5 de febrero de 2016.

QUINTA: Se reconozcan los perjuicios moratorios, morales y compensatorios, de vida de relación, por el daño antijurídico psicológico infringido al lesionar el derecho a una relación paterno-filial, fijada por el contrato de transacción de 16 de marzo de 2014 y la conciliación del ICBF No. 56 de 5 de febrero de 2016 sobre el régimen de libertad de salidas y visitas con el menor de edad.

SEXTA: Se condene al ICBF al pago al actor, por el lapso desde el 6 de febrero de 2016 hasta cuando se profiera sentencia, de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que transcurra sin que el régimen de libertad de salidas y visitas a favor de los actores se pueda cumplir por la no anulación del acto administrativo complejo demandado.

SÉPTIMA: Se comunique la sentencia a los Juzgados 1º de ejecución de familia del Circuito de Bogotá, 3º, 20 y 29 de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su competencia en los procesos que allí cursaron.

OCTAVA: Se cumpla en contra del ICBF lo ordenado por los artículos 188, 189, 192, 193, siguientes y concordantes del CPACA y C.G.P.

NOVENA: En caso de oposición, se condene al ICFB al pago de costas y gastos del proceso.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Se conceda la custodia alternativa del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN hasta su mayoría de edad, en los lapsos que inicien el 27 de diciembre hasta el 26 de junio siguiente, reiniciando el 27 de diciembre del año siguiente y así sucesivamente.

SEGUNDA: Se resuelva la custodia permanente y solidaria del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN hasta su mayoría de edad, a sus padres al tenor de lo previsto en el art. 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERA: Se resuelva que el padre ejerza la custodia exclusiva del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN cuando la progenitora se ausente, so pena de sanción pecuniaria contra ella.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTA: Se reitera la imposibilidad de salida al exterior del menor de edad sin autorización previa, expresa y escrita de su progenitor, so pena de la máxima sanción.

QUINTA: Se ampare el derecho a la salud física y mental del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN y se le ordene a la progenitora y a la institución escolar donde estudie o vaya a estudiar, entregarlo al progenitor para acompañarlo y/o asistir a las citas, controles, procedimientos y tratamientos de salud que se tengan y programen para él, en los lugares, días y horarios que se señalen, so pena de la máxima sanción pecuniaria por el incumplimiento o retardo en esa obligación, por cada día de retardo.

SEXTA: Se ordene a la progenitora y a la entidad donde estudia o vaya a estudiar el menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, obtener la autorización previa, expresa y escrita, para matricularlo y permanecer allí y facilitar las visitas del progenitor, entre otras, so pena de la máxima sanción pecuniaria a la progenitora y al rector del centro educativo, convertible en arresto, si se niegan, incumplen o retardas esa obligación.

SÉPTIMA: Se ordene restablecer los derechos del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN sobre el régimen de libertad de salidas y visitas, al tenor de la transacción de 15 de marzo de 2014 y la conciliación del ICFB No. 56 de 5 de febrero de 2016.

OCTAVA: Se comuniquen la sentencia a los Juzgados 1º de ejecución de familia del Circuito de Bogotá, 3º, 20 y 29 de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su competencia en los procesos que allí cursaron.

NOVENA: En caso de oposición, se condene al ICFB al pago de costas y gastos del proceso.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

II. HECHOS (RELEVANTES)

En síntesis, el actor refiere que el 15 de febrero de 2014 nació el menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN y el 15 de marzo del mismo año, sus progenitores, señores JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y ANNE KATHERYNE KEKHAN NIÑO, firmaron contrato de transacción, en el cual, se acordó el régimen de libertad de salidas y visitas del niño.

Que, el 5 de febrero de 2016, se firmó conciliación del ICFB No. 056 para que se cumpliera el régimen de libertad de salidas y visitas con el menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, al tenor del contrato de transacción de 15 de marzo de 2014.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Relató que el 27 de enero de 2016, con radicado SIM 14737134, pidió al ICBF coadyuvar en el cumplimiento del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer de los Juzgados 1º y 6º de Familia del Circuito de Bogotá fundado en la transacción de 15 de marzo de 2014 para salir y visitar a su hijo AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN.

Que por lo anterior, el ICBF – Centro Zonal Usaquén, apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad antes señalado, en el cual se proferieron las Resoluciones y actuaciones administrativas que pretende el actor sean declaradas nulas.

Refirió que las resoluciones y actuaciones que comprende el acto administrativo complejo proferido dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad vulneran sus derechos y los de su hijo menor de edad, de visitas y salidas, así como debido proceso e igualdad, además de que incurre en las siguientes causales de nulidad: infracción de las normas en que debía fundarse, incompetencia, expedición irregular, violación del derecho de audiencia y de defensa, indebida motivación y desviación en el ejercicio de sus atribuciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 27 de noviembre de 2017, declaró la falta de competencia por parte del Juzgado, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenó remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados de Familia de Bogotá y propuso de manera anticipada conflicto negativo de competencias, en tanto, se trata de actos administrativos proferidos en curso de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para dirimir un conflicto por la custodia y regulación de visitas de un menor de edad (folios 291 a 293, archivo 00, cuaderno principal), providencia contra la que se presentó recurso de reposición, manteniéndose incólume mediante auto de 12 de diciembre de 2017 (folios 297 a 305, archivo 00, cuaderno principal).

Una vez remitido el expediente a la oficina de reparto, el proceso le correspondió a este Despacho Judicial, el cual, a su vez, en providencia de 12 de marzo de 2018, rechazó la demanda por falta de competencia, ordenó enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y propuso conflicto negativo de competencias, con base en que lo pretendido por el actor le corresponde estudiarlo al juez que conozca de la revisión de las actuaciones administrativas que se hayan proferido dentro del trámite de restablecimiento de derechos del menor de edad (folios 307, 309 y 310, archivo 00, cuaderno principal).

Por auto de 30 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Familia resolvió rechazar la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demanda de nulidad y restablecimiento de derechos incoada por el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, en la medida en que el asunto no está asignado a los jueces de familia, acorde con los artículos 21 y 22 del C.G.P., además señaló que el actor debía tener en cuenta “*que los actos administrativos demandados, proferidos antes del 21 de septiembre de 2016 y posteriores al 9 de noviembre de 2016, fueron declarados nulos y en lo que respecta a los proferidos el 24 de febrero de 2017, han perdido toda vigencia, como resultado de la pérdida de competencia del ICBF, al no haberse pronunciado dentro de la oportunidad legal pertinente*” (folio 312, archivo 00, cuaderno principal), decisión contra la que el actor presentó recurso de reposición y que fuere rechazado de plano por auto de 17 de octubre de 2018 por extemporáneo (folio 339, archivo 00, cuaderno principal). Posteriormente, en proveído de 08 de febrero de 2019, el referido juzgado dispuso remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el posible conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo de Familia y Primero Administrativo de Bogotá (folio 2, archivo 00, cuaderno Sala Disciplinaria).

En providencia de 25 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de “*jurisdicciones*” suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de la misma ciudad, en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora nos ocupa, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Familia, en el caso, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá (folios 6 a 18, archivo 00, cuaderno Sala Disciplinaria), en dicha providencia se consideró lo siguiente:

“(...) se tiene que corresponde al juez de familia en única instancia i) La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley ii) Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia entre otras atribuciones; respecto de los asuntos a la custodia y cuidado personal, visita y protección de los menores entre otros (SIC).

Ahora bien, el presente litigio surge con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a cabo en la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Usaquén, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto que la competente para conocer de la diligencia referida es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad de Familia, en tanto de las normas en cita se entiende que por mandato expreso del legislador, este otorgó su competencia a dicha jurisdicción en casos como en el que nos ocupa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Lo anterior sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro, que el Juez de familia, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo (...)

Por auto de 05 de febrero de 2020, el Despacho, en obediencia a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de 25 de septiembre de 2019 y, por reunir los requisitos de Ley, admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, actuando a nombre propio y en representación del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ordena notificar a la defensora de familia y al Ministerio Público adscritos al despacho, quienes fueron notificados en legal forma (folio 340, archivo 00, cuaderno principal).

El 04 de marzo de 2020 se presentó reforma de la demanda (folios 374 a 406, archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida por este Despacho mediante providencia de 21 de julio de 2020, ordenando la notificación de la providencia junto con el auto admisorio de la demanda (archivo 01, cuaderno principal).

Notificada en debida forma la parte demandada, a través de apoderado judicial presentó la correspondiente contestación de la demanda en tiempo (archivos 15, 16 22 y 23, cuaderno principal), quien además propuso como excepciones previas las contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del C.G.P., consistentes en “*Falta de competencia y de jurisdicción*” e “*ineptitud de la demanda*” (archivo 01, cuaderno excepciones previas) las que fueron resueltas negativamente mediante providencia de esta misma fecha.

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Tenemos entonces que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto, conforme los hechos de la demanda y lo considerado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en providencia de 25 de septiembre de 2019 mediante la cual dirimió el conflicto negativo de “*jurisdicciones*” entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá y este Juzgado, la competencia de este despacho fue asignada por cuanto: “(...) *corresponde al juez de familia en única instancia i) La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley ii) Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia entre otras atribuciones; respecto de los asuntos a la custodia y cuidado personal, visita y protección de los menores entre otros (SIC).*

Ahora bien, el presente litigio surge con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a cabo en la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Usaquén, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto que la competente para conocer de la diligencia referida es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad de Familia, en tanto de las normas en cita se entiende que por mandato expreso del legislador, este otorgó su competencia a dicha jurisdicción en casos como en el que nos ocupa.

Lo anterior sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro, que el Juez de familia, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo (...)”, por lo que, así las cosas, el presente trámite surge **estrictamente con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a cabo en la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Usaquén, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo.**

Para resolverlo debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 21 del Código General del Proceso, en el cual se establecen los asuntos de los que conocen los jueces de familia en única instancia, entre ellos:

“(…)

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

A su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 119:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.” (Se subraya).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia de 17 de octubre de 2017, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00121-00(C) señaló que la potestad otorgada a los jueces de familia en virtud de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se trata de una potestad de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, por cuanto:

“(i) El procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido regulado expresamente en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, como un procedimiento o actuación administrativa. Así se observa claramente en el Capítulo IV del Título II, que se titula "procedimiento administrativo", y en varias de sus normas, que se refieren expresamente a "procedimiento administrativo" o "actuación administrativa".

De la misma forma lo reconoció la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, entre ellas, en las sentencias C-228 del 5 de marzo de 2008 y C-740 del 23 de julio de 2008.

En esa medida, no encuentra la Sala cuál sería el principio, la norma o la razón que permitiría concluir que esta función, que la ley, la jurisprudencia constitucional y la doctrina de esta Sala califican como administrativa, se transforme o mute en una función judicial, por el simple hecho de que un funcionario jurisdiccional la asuma transitoria y excepcionalmente, en virtud de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa que venía conociendo el asunto.

(ii) En el párrafo 2 del artículo 100 ibídem, que consagra la atribución excepcional para el juez de familia, se reitera la expresión "actuación administrativa".

(iii) Y, por último, debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se comenta no es general y permanente, **sino excepcional y transitoria**, con el fin de cumplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia o la comisaría de familia, pero que, al no ejercerla oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley (4 meses), se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades.

En consecuencia, lo que se presenta, en este caso, es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le otorga a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe cumplir de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero **únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. Esta pérdida de competencia para resolver el procedimiento de restablecimiento de derechos representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten o pongan en peligro sus derechos y garantías(...).” (Se resalta).

Ahora bien, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos (art. 44 Carta Política) que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

La Norma Superior dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Deber de protección que también establece la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, y respecto del cual se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características del caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son a tener una familia y a no ser separado de ella, al amor, a la asistencia, al cuidado y a la protección debida al desarrollo de su personalidad, entre otros, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial (T-090 de 2010 y T-844 de 2011).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para el efecto el legislador del 2006 en la ley 1098 reguló lo atinente al Restablecimiento de Derechos señalando las medidas procedentes para garantizar su efectividad en caso de vulneración (artículo 53) y el procedimiento a seguir para tal fin (artículo 99 y ss.).

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

- “1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
(...)*
- 3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
(...)*
- 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.*
- 6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.*
- 7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
(...)*
- 9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”*

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Determinada alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

Por su parte el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 refiere:

“La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.

De otra parte, debe traerse a colación lo relacionado con los efectos de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, de conformidad con lo previsto en el art. 303 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Así las cosas, para entrar a determinar si en verdad existe o no cosa juzgada, es necesario verificar lo siguiente:

-Identidad de la cosa pedida: que el objeto o beneficio jurídico que se solicita sea el mismo. O sea, lo que se pretende.

En este punto, véase, por ejemplo, como criterio auxiliar, la sentencia STC9221- 2019, en la que la Corte Suprema de Justicia trajo a colación varias de sus decisiones en sede ordinaria, para explicar que: *“En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporeal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por ello, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas. En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sobre qué se litiga.”

-**Identidad de la causa para pedir:** el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, *por qué se reclama.*

-**Identidad de persona:** Debe tratarse de los mismos demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito *Eduardo Couture* señalaba que hay que considerar tres principios: *identidad jurídica* (la identidad de carácter legal y no física), *sucesión* (a los causahabientes de una persona) y *representación* (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas, pero tener identidad legal.

A su paso, el artículo 304 de la misma obra, relaciona los casos de las sentencias que, pese a la fuerza vinculante que las caracteriza, no gozan de la potestad propia del fenómeno jurídico planteado. Tales son: (i) las dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria, “*salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas*”; (ii) las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización de la ley, y (iii) las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente (CSJ - Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de julio de 2016, SC10089-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona):

“Como tiene explicado la Corte, “(...) en otros procesos, como ocurre con los de jurisdicción voluntaria y en algunos contenciosos, en que por disposición expresa de la Ley, pueden revisarse posteriormente, o en el caso de sentencias inhibitorias o formales, sus efectos son apenas provisionales o transitorios: en ellos la firmeza del fallo que se pronuncia supone que los interesados no puedan volver a discutir en ese mismo proceso la cuestión decidida, pero si les es dado que en otro proceso ulterior vuelvan a planear la existencia del derecho discutido en el anterior.

“(...) Por manera que si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material externa (...).”

En estos eventos se habla entonces de lo que la doctrina ha entendido como cosa juzgada formal.

Ahora bien, se acreditó que al **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá** se le asignó el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN por pérdida de competencia de la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proceso identificado con el número de radicado 11001-31-10-003-2017-00299.

Dentro del proceso en cita, **fue proferida sentencia en audiencia del 12 de julio de 2019**, en la que se señaló que, comoquiera que el acto legal que dio inicio a la acción -el acuerdo de transacción de 15 de marzo de 2014 entre los progenitores del niño- ya no tenía incidencia jurídica, en tanto, el referido acuerdo fue modificado por sentencia del Juzgado 29 de Familia del Circuito de Bogotá el 7 de junio de 2018 en donde se estableció nuevo régimen de visitas y custodia, la acción resultaba *inane*, por lo que el Juzgado de conocimiento resolvió **mantener como medida de protección y restablecimiento de derechos del menor de edad las decisiones de custodia en cabeza de su progenitora, en la forma y términos previstos en sentencia del Juzgado 29 de Familia**, y ordenó al ICBF disponer lo necesario para recibir al niño y poder llevar a cabo las visitas supervisadas por su padre, conminando a los progenitores para que asumieran una conducta adecuada en la crianza y formación de su hijo, entre otras determinaciones.

Dicho lo anterior, tenemos frente al primer requisito para establecer la configuración de la cosa juzgada, la **Identidad de la cosa pedida**, esto es, que el objeto o beneficio jurídico que se solicita sea el mismo, o sea, *lo que se pretende*, tenemos que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se solicitó por el aquí demandante, conforme a la descripción de la petición ante el ICBF, lo siguiente: “*Se presenta el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y refiere interés en solicitar al ICBF intervenir en el conflicto que tiene con la progenitora de su hijo quien le restringe las visitas hacia el niño (...)*” (folios 39 a 40, archivo 12).

En el presente asunto, conforme a la competencia asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el objeto jurídico del proceso surge con ocasión a unos actos administrativos proferidos por el ICBF, dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de visitas y salidas del menor AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, llevado a cabo en la Comisaría de Familia (SIC) del Centro Zonal de Usaquén, en el que el accionante pretende a título de restablecimiento, que se cumplan las medidas policivas y administrativas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá DC -que data del 7 de febrero de 2017 y fue proferido con base en el acta de conciliación del 5 de febrero de 2016 ante el ICBF centro zonal Usaquén de esta ciudad mediante el cual regularon las obligaciones frente a su hijo AURELIO FRANCISCO, entre ellas el régimen de visitas-, para el restablecimiento en plenitud de los derechos de patria potestad, custodia, libertad de salidas y visitas e igualmente la custodia de su hijo .

Así las cosas, en el caso *sub lite* hay identidad en el objeto en ambas litis, por cuanto el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO pretende la intervención para el *restablecimiento* del régimen de visitas en favor del menor de edad AURELIO FRANCISCO.

En cuanto al segundo requisito de **Identidad de la causa para pedir**: el hecho jurídico o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, *por qué se reclama*, tenemos que los hechos que generaron la solicitud del demandante ante el ICBF –quien luego perdió competencia por lo cual la asumió el Juzgado Tercero de Familia ya mencionado- fueron, conforme petición ante el ICBF (folios 39 a 40, archivo 12), el conflicto presentado con la progenitora de menor de edad quien le restringe las visitas con el niño “(...) *y por tanto no ha logrado construir un vínculo afectivo con él. El señor refiere que tiene una sentencia de Juzgado de Familia sobre el tema y se ha incumplido el fallo (...)*”.

Y como soporte fáctico de las pretensiones del proceso que hoy nos ocupa la atención se tienen, en concreto, que el 15 de marzo de 2014, los señores JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y ANNE KATHERYNE KEKHAN NIÑO, en calidad de progenitores del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, firmaron contrato de transacción, en el cual, se acordó el régimen de libertad de salidas y visitas del niño y que, el 5 de febrero de 2016, se firmó conciliación del ICBF No. 056 para que se cumpliera el régimen de libertad de salidas y visitas con el menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, al tenor del contrato de transacción de 15 de marzo de 2014; que posteriormente, el 27 de enero de 2016, solicitó al ICBF coadyuvar en el cumplimiento del mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado de Familia para salir y visitar a su hijo AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN, por lo que se procedió a aperturar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad antes señalado.

En ese orden de ideas, hay identidad en la causa por cuanto el actor, como cimiento de las acción se apoya en una situación fáctica idéntica: el incumplimiento al régimen de visitas del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN acordado por los progenitores y a la orden del Juez de Familia, la que ya fue discutida en el curso del proceso ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá e identificado con el número de radicado 11001-31-10-003-2017-00299.

Por último, también se avizora la identidad de sujetos, toda vez que tanto en el juicio que conoció el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, como en el actual, funge como sujetos procesales el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHAN y el ICBF, identidad de partes que se concreta, finalmente, no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito.

De manera que, se concluye, respecto del proceso que nos ocupa, que existe identidad de causa, de objeto y de partes con el proceso que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá identificado con el número de radicado 11001-31-10-003-2017-00299 y que culminó con sentencia proferida el 12 de julio de 2019, por lo que se configura la existencia de cosa juzgada formal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Al respecto, recuérdese que las circunstancias relativas a la custodia y visitas de menores de edad, conforme lo previsto en el art. 304 del C.G.P., reiterado recientemente en sentencia de la Corte Constitucional T-311 de 2017, no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que, en tanto se acredite el cambio de las circunstancias que dieron origen a la sentencia que reguló el régimen de visitas en favor del menor de edad, podrá el actor iniciar un nuevo proceso para la modificación del referido régimen de visitas.

Se condenará en costas a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) SMLMV atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de cosa juzgada en el presente asunto. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b675349940400f6d90228d5ccd5384d5436ef0db0ab75328313868535fa491df*

Documento generado en 21/10/2021 03:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00479
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción a la Partición

1.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales (archivo digital 32), así como, las propuestas contra el trabajo de partición (archivo digital 33).

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente, se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE OBJETANTE

No fueron solicitadas.

- PRUEBAS PARTE OBJETADA

Documentales: Tener como tales las que obran en el escrito de inventarios y avalúos adicionales, según su valor probatorio (archivo digital 24).

Testimoniales: Conforme el artículo 168 del C.G.P. se niegan por resultar innecesarios, como quiera que, con las certificaciones aportadas junto al escrito de inventarios y avalúos (archivo digital 24), ya se busca probar las partidas adicionales pretendidas.

Prueba pericial: Se niega teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas, mismo que ya se encuentra incorporado junto a la prueba documental obrante en el archivo digital 24.

3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las 9:00 am del día 24 de febrero de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL PARA RESOLVER LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA LOS INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, de conformidad con lo normado en el artículo 502 del C. G. del P.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8781d07e6e08af3afa9ab0437aa71a9578da80861153dfcd58fddea462f7eec6

Documento generado en 21/10/2021 03:44:19 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de octubre 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00190
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora visible en los archivos digitales 03 y 04, respecto a la imposibilidad de tramitar el Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (Reparto), así como, la respuesta allegada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta ciudad (archivo digital 07), se dispone:

Para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo digital 01), se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogotá, D.C., a quienes se les concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef24e1710258578325754c703f58f6335738b62f251f9568312f4b1397c2be64

Documento generado en 21/10/2021 03:43:58 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00883
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta la petición que obra en el archivo digital 60, y una vez verificado el reporte de títulos visible en los archivos digitales 61 y 62, se observa que a la fecha existen un total de diecinueve títulos judiciales pendientes de cobro como se relaciona a continuación:

NO. TÍTULO	CONCEPTO	FECHA	VALOR
400100007673969	DEPÓSITO JUDICIAL	29/04/2020	\$ 1.608.152,00
400100007700539	DEPÓSITO JUDICIAL	28/05/2020	\$ 2.228.610,00
400100007725157	DEPÓSITO JUDICIAL	26/06/2020	\$ 1.970.086,00
400100007759112	DEPÓSITO JUDICIAL	30/07/2020	\$ 1.711.562,00
400100007781266	DEPÓSITO JUDICIAL	27/08/2020	\$ 2.228.610,00
400100007808491	DEPÓSITO JUDICIAL	25/09/2020	\$ 1.970.086,00
400100007843548	DEPÓSITO JUDICIAL	29/10/2020	\$ 1.970.086,00
400100007864496	DEPÓSITO JUDICIAL	24/11/2020	\$ 1.970.086,00
400100007905255	DEPÓSITO JUDICIAL	24/12/2020	\$ 1.970.086,00
400100007935276	DEPÓSITO JUDICIAL	01/02/2021	\$ 1.970.086,00
400100007956185	DEPÓSITO JUDICIAL	25/02/2021	\$ 1.970.086,00
400100007987854	DEPÓSITO JUDICIAL	26/03/2021	\$ 1.970.086,00
400100008125457	DEPÓSITO JUDICIAL	26/07/2021	\$ 445.837,00
400100008146607	DEPÓSITO JUDICIAL	06/08/2021	\$ 59.805,00
400100008166348	DEPÓSITO JUDICIAL	26/08/2021	\$ 445.837,00
400100008182460	DEPÓSITO JUDICIAL	06/09/2021	\$ 59.805,00
400100008212449	DEPÓSITO JUDICIAL	30/09/2021	\$ 445.837,00
400100008212450	CUOTA ALIMENTARIA	30/09/2021	\$ 335.448,00
400100008222965	DEPÓSITO JUDICIAL	07/10/2021	\$ 64.216,00

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con auto del 10 de octubre de 2019 (páginas 3 y 4, archivo digital 00), modificado mediante proveído del 16 de abril de 2021 (archivo digital 24), se decretó el descuento de la cuota alimentaria, así como, el embargo y retención del valor restante de los dineros devengados por el demandado, previas deducciones de ley, hasta completar el 16,6666% del mismo, limitando la cuantía a la suma de **\$21.000.000.00**, empero, a la fecha el valor de las consignaciones por concepto de “DEPÓSITO JUDICIAL” asciende a la suma de **\$25.058.959.00**.

En virtud de lo anterior, por secretaría librese oficio dirigido al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que se sirvan rendir un informe detallado respecto de los descuentos efectuados por concepto de embargo y retención del salario que percibe el demandado desde el 10 de octubre de 2019 a la fecha. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a598804ad913c7f5165917af96db599cb2b9cbe3cd8867fcfba995293b49f8

Documento generado en 21/10/2021 03:44:13 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00123
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Cuaderno No. 3

1.- Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en el archivo digital 14, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- En atención a la solicitud que realiza la demandante a través del escrito obrante en el archivo digital 18, mediante el cual informa que el demandado ha cumplido con el pago total de la obligación, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 3.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e738b77175f59378e2a420f236da1675d4be2e95b2846b89c106faeafaff9b0e

Documento generado en 21/10/2021 03:44:04 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00247</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 8 de marzo de 2021 (archivo digital 14), se incorpora al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante (archivo digital 12), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada caroline-1304@hotmail.com suministrada en el escrito demandatorio, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 3 de noviembre de 2020, según la certificación emitida por la empresa de correos Rapientrega.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- Así las cosas, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los relacionados en los ordinales 3°, 4° y 6°.

4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Conforme el artículo 168 del C. G. del P., en armonía con el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150a70dd30d5120e1622ceac1d6081b11234cfbf596b566c294d17b796d8f803

Documento generado en 21/10/2021 03:44:24 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00454</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Unico</i>

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores YADIR ARNALDO GÓMEZ CORTES y FALON JULIETH ARIAS presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare el divorcio de matrimonio civil entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- YADIR ARNALDO GÓMEZ CORTES y FALON JULIETH ARIAS contrajeron matrimonio civil el día 25 de febrero de 2011.
- 2.- Dentro de su matrimonio procrearon a la menor de edad NICOLE SOFIA GOMEZ ARIAS.
- 3.- YADIR ARNALDO GÓMEZ CORTES y FALON JULIETH ARIAS han decidido tramitar divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo .

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. “*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

atribuida a los Notarios".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes que comprende también los derechos y obligaciones en relación a sus hija menor de edad NICOLE SOFIA GOMEZ ARIAS, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores YADIR ARNALDO GÓMEZ CORTES y FALON JULIETH ARIAS.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

CUARTO: APROBAR el acuerdo allegado frente a los derechos y obligaciones en relación con la menor de edad NICOLE SOFIAGOMEZ ARIAS el cual presta mérito ejecutivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb9b41c4a25ba701548a0722b5385c8431888237c62cdce3f53b543538b2441
Documento generado en 21/10/2021 03:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00531</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por haberse subsanado en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por LUZ MERY GIL MORALES en contra de MARIANA LUCÍA ORJUELA VARÓN y LAURA ALEJANDRA ORJUELA BAUTISTA, herederas determinados del causante MAURICIO ORJUELA MANRIQUE, y contra los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. por cuanto no fue acreditado que el correo electrónico perteneciera a la pasiva conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- 5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante MAURICIO ORJUELA MANRIQUE en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f298f9b8c019fa4315609fc35a2f5783d2d82a6f6307f34a1d3b8b1a817a6601

Documento generado en 21/10/2021 03:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00538
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

Por subsanarse dentro del término, y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por DIANA CAROLINA MORA BARATTO contra JHON ALEXANDER QUINTERO GUTIERREZ respecto de las menores de edad MARIANA y SALOMÉ QUINTERO MORA.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

5.-Reconocer personería jurídica a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d38c5f4eca4573f158f7635c9399aca10e7d643edf06560230357179699d70

Documento generado en 21/10/2021 03:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00539
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por haberse subsanado en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por DIANA MARCELA ZAPATA MONCADA en contra de JULIÁN CAMILO TORRES CARDOZO y MARTÍN DAVID TORRES ZAPATA, herederos determinados del causante HELBER CAMILO TORRES ZARATE, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Al menor de edad notifíquese en forma personal a través de su representante legal, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante HELBER CAMILO TORRES ZARATE en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada AURA ROSA BONILLA DELGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5413f09029001e5070eadb123a544372af1dcce290acff04aabda370f069f9ac

Documento generado en 21/10/2021 03:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00669</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la niña ANTHONELLA ELLES QUIÑONES representada legalmente por su progenitora, la señora SONIA JANETH QUIÑONEZ REQUENETH contra WINIS ELLES FERIA, correspondiente a las cuotas dejadas de percibir las cuales fueron fijadas en audiencia de conciliación realizada el día (21) de octubre de 2019 en el centro zonal del ICBF de TUMACO como se muestra a continuación:

1.1.- Por la suma de \$465.170, que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 3 de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

1.3.- Por la suma de \$465.170, que corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 3 de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

1.5.- Por la suma de \$265.170, que corresponde al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 3 de la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

1.5.- Por la suma de \$265.170, que corresponde al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 4 de la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

1.7.- Por la suma de \$465.170, que corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 4 de la demanda.

1.8. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

1.9.- Por la suma de \$465.170, que corresponde a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 3 de la demanda.

1.10. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

1.11.- Por la suma de \$265.170, que corresponde al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 4 de la demanda.

1.12. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

1.11.- Por la suma de \$265.170, que corresponde al saldo adeudado de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 4 de la demanda.

1.12. Por los intereses moratorios legales mensuales, causados respecto al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

1.13.- Por la suma de \$465.170, que corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021, junto con el incremento legal, discriminada a folio 3 de la demanda.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Por último, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del CGP)

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

22 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55dcd4b188097ebb72413a39c0426886acfdce482ff48b551e629c37bce784**

Documento generado en 21/10/2021 03:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>